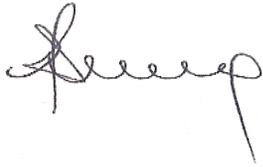


2022-150  
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de apoderado judicial, el señor **JORGE ALBERTO ARAUJO CELEDON** identificado con C.C. 12.526.201, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

- **Se debe tasar la pretensión condenatoria única** desde el momento de su causación **hasta la fecha de presentación de la demanda**, de conformidad con el artículo 26 C.G.P. numeral primero donde se establecen reglas para determinación de la cuantía en los siguientes términos:  
*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con **posterioridad**.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que para avocar conocimiento del presente tramite, al ser nuestro Despacho un Juzgado Laboral de pequeñas causas, debe tenerse la certeza de que la cuantía de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**FRENTE A LOS ANEXOS Y PRUEBAS**

2022-150  
ORDINARIO LABORAL

- Se evidencia que el escrito de “reclamación administrativa” aportado no guarda coherencia con lo solicitado en las pretensiones de esta demanda, por lo que se requiere a la parte actora que aporte reclamación administrativa de conformidad con el artículo 6 C.P.T. en igual sentido con el objeto de esta demanda y que haya sido radicada previa a esta demanda ante la entidad demandada Seguro Social o Colpensiones, con constancia y fecha de recibido legible.

Como soporte de lo anterior, se trae a colación fragmento planteado en Sentencia del H. Consejo de Estado de 16 de mayo de 2019 radicado: 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16) Consejero Ponente: Cesar palomino Cortes:

***“2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa***

*El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa<sup>35</sup>; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.*

*Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.*

*En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos.”*

**FRENTE AL ACAPITE DE COMPETENCIA Y CUANTIA**

- Debe incluirse acápite de competencia y cuantía de conformidad con el artículo 82 C.G.P. numeral 9°.

**FRENTE A LA NOTIFICACION DE LAS PARTES**

- Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en la cual se pueda visualizar la fecha de remisión de la correspondencia y la dirección del correo electrónico del destinatario.

2022-150  
ORDINARIO LABORAL

- Se debe aportar el correo electrónico de las partes y apoderado demandante, de conformidad con el artículo 6 Decreto 806 de 2020 inciso primero:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: ALLEGAR** copia para el traslado.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **18 DE MAYO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 057** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **19 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaría